El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 23 de octubre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00400-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: José Ocampo Henao

Accionado: Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira

Vinculada: Colpensiones

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO / CASOS EN QUE SE PRESENTA / CASO: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES / CAMBIO DE PRECEDENTE DE LA SALA / 3 AÑOS SEGÚN ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL.**

En sentencia C- 590 del 2005, Magistrado Ponente el Dr. Jaime Córdoba Triviño, se decantan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales…

Más adelante se indicó en la misma providencia:

“… Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican…”

“a. Defecto orgánico…

“b. Defecto procedimental absoluto…

“c. Defecto fáctico…

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (…)”.

En sentencia T-781 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, se establecieron los casos donde se configura el defecto sustantivo o material…

El pasado 16 de octubre de los cursantes, esta Corporación cambió su precedente respecto al término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas judiciales, pues con anterioridad había sostenido que la norma aplicable al caso es el artículo 2536 del C.C. que establece 5 años. No obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del cobro de las costas procesales es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Octubre 23 de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **José Ocampo Henao** en contra del **Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira**, por medio de la cual solicita se amparen sus derechos fundamentales de **seguridad social, debido proceso, defensa y acceso a la Administración de Justicia, mínimo vital, e igualdad**.

#### La demanda

El señor **José Ocampo Henao** solicita que se tutele sus derechos fundamentales de seguridad social, Debido proceso, Defensa y Acceso a la Administración de Justicia, mínimo vital, e igualdad, los cuales fueron vulnerados por elJuzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira al resultar prospera la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones dentro del proceso ejecutivo que buscaba el pago de las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta el accionante que presentó demanda ordinaria en contra de Colpensiones en la cual se buscaba el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por tener a su esposa a cargo, y consecuencia de ello, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, reconoció todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en favor del demandante y en contra de Colpensiones, condena que no fue acatada totalmente por dicha entidad porque no se canceló el monto correspondiente a costas procesales.

El 24 de enero de 2014, el accionante presentó cuenta de cobro ante Colpensiones, frente a la cual dicha entidad no se manifestó respecto de las costas procesales.

Según comenta en los hechos de la presente acción, el actor presentó demanda ejecutiva el 13 de septiembre de 2018, en contra de Colpensiones por el valor de las costas procesales, cuyo monto asciende a $1.600.000, pero el 2 de julio de 2019, el Juzgado aquí accionado resolvió declarar probada la excepción de prescripción.

#### Contestación de la demanda

El juzgado dio respuesta a la tutela, oponiéndose a las pretensiones propuestas por el accionante, indicando que actuó en debida forma y con base al debido proceso, puesto que la decisión atacada mediante esta acción, fue fundamentada en la norma procesal laboral y se acogió la jurisprudencia que en materia de prescripción ha venido estudiando la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, y apegada a los principios de la autonomía e independencia judicial sin omitir el cumplimiento del deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas que fueron sometido a estudio, pues se actuó dentro del marco de la autonomía y competencia otorgadas por la Constitución y la Ley.

Además, señala que no es la vía constitucional el instrumento apropiado para controvertir una decisión tomada con total apego a la norma aplicable en dicha materia, solicitando que sea negada la presente acción por improcedente.

Colpensiones fue vinculada al proceso con la admisión de la acción de tutela, el día 3 de septiembre de 2019, a través del oficio No. 1159 (fl. 44), pero dicha entidad guardó silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado decidió no tutelar los derechos impetrados por el señor José Ocampo Henao y además desvinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Para llegar a tal conclusión, la Jueza abordó el tema de la procedencia de tutela contra decisiones judiciales, trayendo a colación la sentencia C-590 del 2005, en la cual la Corte Constitucional sistematizó una importante sucesión de los pronunciamientos y discusiones más relevantes que se han presentado desde los primeros fallos en torno al tema, exponiendo de manera detallada las razones de orden Constitucional que permiten la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales.

Bajo esta óptica, la acción de tutela contra providencias judiciales, sólo procede en aquellos eventos donde se pretenda demostrar que la decisión emitida por el operador jurídico, carece de fundamento objetivo por ser el resultado de una conducta arbitraria, de tal suerte que llegare a vulnerar los derechos fundamentales de la persona, incurriendo así, en una vía de hecho.

Además, manifestó que respecto del principio democrático de la autonomía funcional del juez, reconocido en la Constitución Política, en la sentencia T-133 de 2010, *“el juez de tutela no puede extender su actuación para resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de las diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual si violaría gravemente los principios constitucionales del debido proceso”.*

Finalmente, expresó que cuando una decisión judicial se profiere conforme a un determinado criterio jurídico, con lógica y razonable interpretación de las normas aplicables al caso, no resulta admisible la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales toda vez que ello supone una intromisión arbitraria del juez de tutela que gravemente afecta la autonomía y la independencia judicial, en la medida que restringe la competencia de los jueces para aplicar la ley y fijar su sentido y alcance en un asunto determinado.

En cuanto a la vinculada, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se abstuvo de hacer algún pronunciamiento ya que considera que no se observó ninguna vulneración de derechos fundamentales del señor José Ocampo Henao.

#### Impugnación

La parte accionante insiste en los argumentos dados en el escrito de tutela y afirma que se violaron los derechos fundamentales del señor Ocampo Henao, en razón a que la Jueza de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción, incurrió en una causal de “defecto sustantivo”, “decisión inmotivada, desconocimiento del precedente”.

Afirma que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Pereira, al momento de resolver la excepción de prescripción tuvo en cuenta el termino trienal, como lo consagra el artículo 151 de C.P.T y de la S.S.; apartándose del precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Sala de Decisión Laboral, que desde el año pasado afirman que las costas procesales por no poseer un carácter laboral si no civil, prescriben en 5 años.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Determinar si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, Debido proceso, Defensa y Acceso a la Administración de Justicia, mínimo vital, e igualdad toda vez que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, declaró probada la excepción de prescripción trienal dentro del proceso ejecutivo del 13 de septiembre de 2018, incoado por José Ocampo Henao, en donde solicita el pago de costas procesales.

**5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales – Constitución Política de Colombia**

Según la Carta Política Colombiana de 1991, en su artículo 86 deja por sentada la posibilidad de la procedencia de excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales al instaurarla como medio para la protección de derechos constitucionales fundamentales, que al tenor establece:

*“… Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión…”*

**5.3 Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**

En sentencia C- 590 del 2005, Magistrado Ponente el Dr. Jaime Córdoba Triviño, se decantan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se hace efectivo en los siguientes casos:

*“… a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios  -ordinarios y extraordinarios-  de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable…”*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela…”*

Más adelante se indicó en la misma providencia:

“… Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican…”

*“…a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c.  Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

***d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.***

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g.  Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h.  Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado…”*

**5.4 Casos en que se configura Defecto sustantivo o material.**

En sentencia T-781 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, se establecieron los casos donde se configura el defecto sustantivo o material, y se estableció lo siguiente:

*“… Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que:*

1. *la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional;*
2. *a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance;*
3. *cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática;*
4. *cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente,*
5. *en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador…”*

**5.5 Reciente cambio del precedente horizontal de esta Sala respecto del término de prescripción de la ejecución de costas procesales.**

El pasado 16 de octubre de los cursantes, esta Corporación cambió su precedente respecto al término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas judiciales, pues con anterioridad había sostenido que la norma aplicable al caso es el artículo 2536 del C.C. que establece 5 años. No obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del cobro de las costas procesales es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años. Lo anterior conllevó a que en el auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01,con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, cambiara el precedente en los siguientes términos:

**“1. PRECEDENTE HORIZONTAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES**

Desde providencia de 24 de abril de 2019 en el proceso ejecutivo laboral de Alberto Molina Ramírez contra Colpensiones radicado con el No. 66001-31-05-001-2011-00312-01 viene sosteniendo esta Sala que:

“Si bien en materia laboral la prescripción está regulada por el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cierto es que el primero hace referencia al término prescriptivo de las acciones correspondientes a los derechos de origen laboral y el último a la afectación del paso del tiempo respecto a las acciones que emanen de las leyes sociales.

En tal orden de ideas, por no ser ni un derecho regulado por Código Sustantivo del Trabajo, ni originado en leyes sociales, la acción por medio del cual se pretende el cobro de las costas judiciales debe regularse por el derecho civil, siendo así entonces aplicable el artículo *2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2001, que indica que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años*.

Ahora bien, la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno, está regulada por la misma normatividad, que en el artículo 2539 establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.””

**2. PRECEDENTE VERTICAL EMANADO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES**

Contrario a lo que se viene diciendo en este Tribunal, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias -STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- reiteró su línea jurisprudencial contenida en las STL 4544-2018 y STL11275-2016 sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, en el sentido de señalar que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

**ACOGIMIENTO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“*Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos*….”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

**ARTÍCULO 578.**- En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

**5.6 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor José Ocampo Henao acude a la acción constitucional, con el fin de que se garanticen sus derechos Fundamentales de seguridad social, Debido proceso, Defensa y Acceso a la Administración de Justicia, mínimo vital, e igualdad toda vez que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, declaró probada la excepción de prescripción mediante sentencia del 2 de julio de 2019 del proceso ejecutivo instaurado por el señor Ocampo Henao, aplicando el término trienal al cobro de costas procesales.

La Jueza accionada, allegó respuesta a la demanda, señalando que obró de cara al debido proceso, y que no por apartarse de la línea del Tribunal Superior del Distrito - Sala Laboral, puede predicarse que se vulneraron los derechos del accionante, puesto que su decisión fue fundamentada en la norma aplicable ( artículo 151 del C.P.L.) y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que es el máximo órgano de cierre de la jurisdicción, y aunque la decisión resultó desfavorable para el accionante, la jurisprudencia está dispuesta para servir como apoyo a las decisiones judiciales y bien puede el operador en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial acogerse a la más ajustada a derecho frente al caso que se estudia.

Recordemos que la jueza de primera instancia decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor como también ordenó desvincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Consecuencia de ello, el actor mediante su apoderado judicial impugnó la decisión arguyendo los mismos fundamentos que había presentado en la demanda de tutela, pero además afirma que la Jueza de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción, incurrió en una causal de *“defecto factico”*, *“decisión inmotivada, desconocimiento del precedente”,* por cuanto tuvo en cuenta el término trienal del artículo 151 de C.P.T y de la S.S., apartándose del criterio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Sala de Decisión Laboral, según el cual la prescripción de la ejecución de costas procesales es de 5 años y no de 3.

Previo a resolver el problema jurídico, la Sala después de revisar el expediente, comprueba que efectivamente el señor José Ocampo Henao, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Colpensiones en aras de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, consecuencia de ello, el juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, en sentencia de única instancia del 11 de septiembre de 2013, resolvió reconocer cada una de las pretensiones solicitadas por el señor Ocampo Henao, y además condenó costas en favor del mismo.

El 13 de septiembre del 2018 se presentó demanda ejecutiva en contra de Colpensiones, por el valor de las costas procesales (fls. 31-34), a la que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contestó el 11 de octubre de dicha calenda, promoviendo la excepción de prescripción de la acción (fls. 34 al 38). Consecuencia de lo anterior, el Juzgado en la audiencia del 2 de Julio del 2019 (fls. 39 y 40) declaró prescrita la acción, teniendo en cuenta el termino trienal del artículo 151 del C.P.L., toda vez que la parte actora tenia plazo para presentarla hasta el 24 de enero del 2017 y sin embargo lo hizo el 13 de septiembre de 2018.

Por otra parte hay que manifestar que esta Corporación, en Sala unitaria solicitó al juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, prueba de oficio, para corroborar si la parte actora posee dos procesos en el mismo juzgado, puesto que las pruebas que anexa en la demanda de tutela, como los son, la demanda de única instancia, el acta de audiencia y la liquidación de las costas, pertenecen al proceso con Radicado No. 66-001-41-05-001-2014-00536-00, interpuesto por el señor José Ocampo Henao, en donde exige se le reconozca el incremento pensional respecto de su hijo, y el proceso ejecutivo de costas procesales de que trata la presente acción de tutela es sobre el proceso con Radicado No. 66-001-41-05-001.2013-00164-00, en el cual la petición es acerca del incremento pensional por cónyuge a cargo.

Bajo este contexto fáctico y probatorio a efectos de resolver si la Jueza Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira incurrió en la decisión censurada en los yerros que le endilga el actor (defecto sustantivo, decisión inmotivada y desconocimiento del precedente de esta Corporación), la Sala pasa hacer el siguiente análisis:

En primer lugar, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela contra la providencia judicial cuestionada, hay que decir que se cumple con los requisitos generales de procedibilidad toda vez que el asunto tiene relevancia constitucional ya que en el los hechos de la de la demanda se involucran derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la decisión de la jueza. Por otra parte, siendo el asunto de única instancia le era imposible al actor agotar los recursos ordinarios, acudiendo a la acción de tutela dentro de un término razonable (principio de inmediatez). Finalmente la decisión atacada no corresponde a una sentencia de tutela, no se trata de una irregularidad procesal y en la demanda se relata de manera razonable y clara los hechos que presuntamente vulneran los derechos del actor.

Respecto a los requisitos específicos de procedibilidad, la Sala comparte la ratio decidendi de la sentencia de primera instancia, por cuanto no se observa que la Jueza accionada hubiera incurrido de manera arbitraria y caprichosa en los yerros que se le endilgan, pues, por el contrario, la operadora judicial se basó en el artículo 151 del C.P.L. para analizar la prescripción de la acción ejecutiva de las costas procesales, tal como lo hace la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual el precedente que siguió fue el de esa Alta Corporación y su decisión fue razonablemente motivada, amén de que recientemente esta Sala cambió su propio precedente como se dijo en el capítulo anterior.

Cabe recordar al accionante que la acción de tutela no es una tercera instancia en la que se traiga a colación los puntos que fueron materia de controversia en la decisión atacada, y que la autonomía de la función jurisdiccional le impide al juez de tutela inmiscuirse en las providencias judiciales, salvo aquellas que se encuentren en los casos establecidos por la Corte Constitucional, que no corresponde a este asunto.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Número 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor José Henao Ocampo en contra del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado